

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

WILSON DELGADO
IRRIZARY

Apelante

v.

BRAULIO AGOSTO
CIUDAD TOYOTA

Apelado

KLAN201600913

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
K DP2015-1402 (604)

Sobre:
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2017.

Comparece el apelante del epígrafe a fin de disputar dos Sentencias Parciales emitidas por el Tribunal de Primera Instancia mediante las cuales desestimó su demanda. En la primera de estas, declaró con lugar una solicitud de desestimación presentada por la Agente Linda Carrión Flores, por lo que desestimó con perjuicio la causa de acción presentada en contra de ésta en su carácter personal. En la segunda Sentencia Parcial, desestimó la demanda en contra de Braulio Agosto, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, por no haberse emplazado a éstos dentro del término establecido para ello.

Ante dichos dictámenes, el apelante solicitó la reconsideración, pero su petición fue declarada no ha lugar. Por otra parte, el apelante cuestionó la Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, en la que ordena el emplazamiento del Eduardo Molina Rodríguez, habiendo

desestimado la demanda en contra de su esposa, la Agente Carrión, y la Sociedad Legal de Gananciales por éstos compuesta. Examinado el expediente, así como las alegaciones de las partes, confirmamos las Sentencias Parciales del Tribunal apelado y revocamos la Orden recurrida.

Por incidentes que acontecieron dentro del contexto laboral y en los predios de Braulio Agosto Ciudad Toyota (BA Ciudad Toyota), el apelante demandó a la referida compañía, al Sr. José Torres, al Sr. Braulio Agosto, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales por estos compuesta, así como a la Agente Linda Carrión Fuentes, su esposo y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta. El apelante alegó que fue agredido por José Torres, Gerente General de BA Ciudad Toyota. Por este incidente, el apelante recibió asistencia médica y presentó una querrela ante la Policía de Puerto Rico. Mientras esperaba por la ayuda médica “le informaron que la agente a cargo de su querrela era la Sra. Carrión, placa # 34130.”¹ La demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2015 y en la misma fecha fueron expedidos los emplazamientos.

El 17 de marzo de 2016, el Departamento de Justicia presentó una Moción en Solicitud de Desestimación. En síntesis, argumentó que la demanda debía ser desestimada contra la Agente Linda Carrión Fuentes en su carácter personal. Adujeron, que de las alegaciones no se desprende una reclamación en contra de ésta en su carácter personal, pues todas las alegaciones eran en el contexto de sus funciones, actuaciones u omisiones como Agente de la Policía de Puerto Rico. Por lo cual, en este caso es de aplicación el concepto de inmunidad

¹ Véase apéndice a la pág. 3.

condicionada y se debe desestimar la causa de acción en contra de Carrión en su carácter personal. Oportunamente, el apelante presentó su Moción en Oposición a la Desestimación.

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite a un demandado solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando a partir de las alegaciones en la demanda resulta evidente lo atinado de alguna defensa afirmativa. Concretamente, la moción de desestimación podrá ser fundada en (1) falta de jurisdicción sobre la materia, (2) falta de jurisdicción sobre la persona, (3) insuficiencia del emplazamiento, (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento, (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio y (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Trans-Oceanic Life insurance v. Oracle Corporation*, 184 DPR 689 (2012). En cualquier caso, ante una moción de desestimación de tal carácter el tribunal debe tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda e interpretar sus aseveraciones de la forma más favorable para el demandante, efectuando todas las inferencias que puedan asistirle en su reclamación. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013); *Asociación Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2011). Por tanto, solo corresponde proceder con la desestimación de la acción si se demuestra que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que se puedan probar en el juicio. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development, supra*; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994).

De otra parte, nuestro ordenamiento jurídico le provee una *inmunidad condicionada* cuando se intenta imponerle responsabilidad

a un funcionario público en su capacidad personal. *De Paz Lizk v. Aponte Roque*, 124 DPR 472 (1989). A esos efectos, el Tribunal Supremo ha expresado “que como cuestión de política pública es menester que los servidores públicos estén protegidos contra demandas presentadas en su contra por el hecho de haber ejercido de forma razonable y de buena fe [sus] funciones [...] Se persigue que estos funcionarios actúen con libertad y tomen decisiones sin sentir presiones y amenazas contra sus patrimonios.” *Íd.*, pág. 495. Así pues, no procede la imposición de responsabilidad civil cuando el funcionario público realiza algún acto de conformidad con directrices oficiales. *Íd.*

En ese sentido, para que una acción en contra del carácter personal de un funcionario público prospere, es necesario que se demuestre mala fe, malicia o error en la conducta de este empleado. *Íd.* Por tanto, al enfrentar una moción de desestimación fundamentada en la aplicación de la inmunidad del Estado o de sus funcionarios demandados en su carácter personal, se deben dar por ciertas y buenas las alegaciones de la demanda, y considerarlas de la manera más favorable a la parte demandante. *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 DPR 724 (1991). Sin embargo, dicho foro aclaró que la inmunidad condicionada no se extendía a actuaciones maliciosas, dolosas, fraudulentas, delictivas, impropias, inmorales o corruptas. *Íd.*, pág. 743.

Tomando en consideración el estado de derecho aplicable, la formulación de nuestra adjudicación en etapa de apelación remite a la determinación de la corrección del juicio del foro recurrido en cuanto a si la demanda subyacente dejó de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio por razón de que no había reclamaciones en contra de la Agente Carrión en su carácter personal.

Al respecto, es evidente de las alegaciones pertinentes de la demanda que estas van dirigidas a acciones u omisiones de Linda Carrión Flores ejerciendo su función como Agente de la Policía de Puerto Rico. Véase Demanda, Apéndice, pág. 6. En tales circunstancias, es claro que la determinación del foro de instancia de desestimar la causa de acción en contra de la Agente Carrión en su carácter personal fue la correcta.

En esa misma dirección, debemos evaluar la Orden emitida por el tribunal *a quo* en la que impone un término de 30 días al apelante para emplazar a Eduardo Molina Rodríguez, esposo de la agente Carrión. En la medida en que el foro de instancia desestimó la causa de acción de la Agente Carrión en su carácter personal, no existe ninguna razón para mantener en el pleito a su esposo y a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. En consecuencia, revocamos la Orden emitida por el foro de primera instancia ordenando el emplazamiento del Sr. Molina Rodríguez.

Como parte del trámite del caso, el apelante presentó el 11 de abril de 2017 una petición para que se le permitiera emplazar por edicto al Sr. Braulio Agosto, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Indicó, que su emplazadora realizó varias gestiones infructuosas para emplazarlos personalmente, por lo cual procedía que se le permitiera emplazarlos por edicto. Sustentó sus alegaciones con una declaración jurada de la Sra. Juana Guerra, su emplazadora. El término de 120 días para emplazar dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c), vencía el 16 de abril de 2016.

El propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra, para que si así lo desea

comparezca en el procedimiento a ejercer su derecho y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, (2005); *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, (2004). La Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, regula lo referente al emplazamiento y su validez. En particular, la mencionada regla establece un término de 120 días para diligenciar el emplazamiento, a partir del momento en que se presenta la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. De igual manera, dispone que de no haberse expedido el emplazamiento el mismo día que se presenta la demanda, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos, una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. *Íd.* De transcurrir el término de 120 días sin que se haya emplazado, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio del caso. Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Ello como sanción por no haberse desplegado una diligencia razonable en adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 724 (1981).

Distinto a lo que disponía las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 LPRA Ap. III, bajo las nuevas reglas el juez no cuenta con la facultad discrecional de conceder prórroga para diligenciar emplazamientos por justa causa. Deberá limitarse a concederla solo cuando el emplazamiento no se haya expedido el mismo día de presentación de la demanda y el demandante haya solicitado oportunamente prórroga. Por su parte, el Tribunal Supremo ha resuelto que cuando el demandante intenta infructuosamente de emplazar

personalmente al demandado dentro de los 120 días, justifica el emplazamiento por edicto y el foro de instancia lo autoriza, el término para emplazar queda prorrogado tácitamente, por tratarse de nuevos emplazamientos. *Global v. Salaam, supra*. Para que proceda el emplazamiento por edicto el demandante debe acreditar mediante declaración jurada las diligencias realizadas para localizar y emplazar al demandado. La moción presentada debe contener hechos específicos y detallados demostrativos de esa diligencia y no meras generalidades. *Global v. Salaam, supra; Mundo v. Fúster*, 87 D.P.R. 363 (1963). La razonabilidad de las gestiones efectuadas dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, las cuales el juez o jueza corroborará a su satisfacción previo a autorizar el emplazamiento por edicto. *Lanzó Llanos v. Banco de Vivienda*, 133 D.P.R. 507, 515 (1993). De manera que, la evaluación de las justificaciones presentadas estará sujeta a un ejercicio de discreción del tribunal.

Al evaluar la solicitud del apelante para que se le permitiera emplazar por edicto al Sr. Braulio Agosto, a su esposa y a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, el Tribunal de Primera Instancia determinó que no correspondía ni existía justa causa para autorizar tal emplazamiento por edicto. Considerada la Declaración Jurada que tuvo el foro de primera instancia para su consideración, en particular en cuanto a su suficiencia, nos resulta claro que la conclusión a la que llegó dicho foro resulta razonable.

En suma, luego de evaluar la posición de las partes y conforme a la normativa aplicable confirmamos ambas Sentencias Parciales apeladas y revocamos la Orden dirigida a emplazar al Sr. Eduardo Molina Rodríguez.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones